



San Andrés Islas, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Radicado | 88001-4003-001-2016-00046-00 |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Juan Carlos García Rivera |
| Auto Sustanciación No. | 0418-21 |

Visto el informe Secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el escrito arrimado al plenario a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante renuncia al poder a él conferido, se ajusta a las directrices sentadas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., con base en lo cual, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

De otra parte, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 *ibídem* se reconocerá personería para actuar dentro de este litigio al doctor Jayson Enrique Martínez Forbes a fin de que continúe con la representación del ejecutado, señor Juan Carlos García Rivera, teniendo en cuenta que el poder arrimado a las foliaturas cumple con los requisitos que exige el artículo 74 del mismo estatuto procesal.

Discurrido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado, junto con el memorial de poder, allega al plenario un certificado de paz y salvo suscrito recientemente¹ por la entidad financiera ejecutante, con base en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, en especial, el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 24054452976 del Banco Caja Social.

Al respecto, es preciso advertir que según las voces del inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., la terminación del proceso ejecutivo es procedente cuando, antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir mediante escrito acredite el pago de la obligación demandada y las costas, lo que daría consecuentemente, lugar a la cancelación de los embargos y secuestros (salvo embargo de remanentes) aquí decretados, norma que guarda consonancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 *ibídem* que prevé el levantamiento de las citadas medidas cautelares frente a la terminación del proceso ejecutivo.

Sentado lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien el certificado de paz y salvo suscrito por el Banco Popular S.A. recae sobre la obligación que se ejecuta por este medio, dicho documento no fue aportado por la parte actora, quien valga decir, no ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo de la referencia como lo exige la norma transcrita en precedencia, ni el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas con la demanda (Art. 597,1 CGP) por lo que no resulta procedente, en los términos anotados, tener por cumplida la obligación que se ejecuta por este medio u ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que lo respaldan.

Sin embargo, en aras de esclarecer las circunstancias expuestas y convalidar lo solicitado por el ejecutado, el Despacho correrá traslado de la mentada petición a la parte activa, a fin de que se pronuncie al respecto.

¹ De fecha 10 de mayo de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, al poder a él otorgado por la entidad actora para adelantar la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor JAYSON ENRIQUE MARTÍNEZ FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.012.011 de San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 319.579 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del ejecutado, señor JUAN CARLOS GARCÍA RIVERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

TERCERO.- NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*, en razón a lo expuesto en este proveído, en su lugar,

CUARTO.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial del ejecutado, a fin de que se pronuncie sobre ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**



Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b6a9148ef82cf2a7044452a7f080624488aa85aa40b606e030a2e185597893

Documento generado en 26/05/2021 03:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**